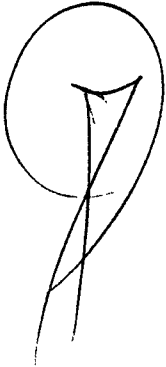
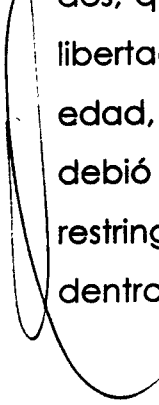


6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2713 - 2010
LIMA

/ Lima, treinta de noviembre de dos mil diez.-



VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior Penal y el encausado Diego Víctor Meléndez Torre, contra la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y, **CONSIDERANDO: Primero: I)** Que, el Fiscal Superior Penal mediante recurso fundamentado a fojas quinientos cincuenta y nueve, impugna el *quantum* de la pena impuesta al encausado Meléndez Torre, argumentando que: **I)** el encausado a lo largo del proceso ha negado los cargos incoados en su contra, para luego acogerse a los términos de la conclusión anticipada, sin embargo no ha mostrado arrepentimiento alguno; **II)** el delito lo ha consumado sin valorar el daño psicológico causado a su víctima y que incluso la hizo ingerir bebidas alcohólicas para lograr su cometido. **II)** Por su parte, el encausado Diego Víctor Meléndez Torre, mediante recurso fundamentado a fojas quinientos sesenta y dos solicita la disminución de la pena impuesta, argumentando que: **I)** no se ha tomado en cuenta que al momento de los hechos se encontraba vigente la ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, que establecía como mínimo diez años de pena privativa de libertad; **II)** a la data de los hechos contaba con veintiún años de edad, por lo que, al amparo del artículo veintidós del Código Penal debió comprendérsele dentro de los alcances de responsabilidad restringida; **III)** no se ha considerado la aceptación de los cargos dentro de los alcances de la confesión sincera contenida en el



X

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2713 - 2010
LIMA

artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

Segundo: Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse de la sesión de audiencia de Juicio Oral de fecha treinta de marzo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos cincuenta, donde el encausado admitió su responsabilidad penal, y el abogado defensor expresó su conformidad.

Tercero: Que, el delito es un injusto culpable y como consecuencia se le impone una sanción penal, en el acto de determinación judicial de la pena como concreción de contenido delictivo del hecho implica, a la vez, el establecimiento del *quantum* de su merecimiento y necesidad, *político-criminal*, de pena; en efecto, dicho acto se configura esencialmente como aquél en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que estos cumplen una función cualitativa y cuantitativa. [ver, Silva SÁNCHEZ, Jesús-María *La Teoría de la Determinación de la Pena como Sistema (dogmático): un primer esbozo*, en *Revista para el Análisis del Derecho*, Indret, Barcelona, abril de dos mil siete, página seis]; que, si bien los recurrentes cuestionan el *quantum* de la pena, sin embargo, aparece de la sentencia que el Colegiado Superior ha tenido en cuenta las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal sobre la individualización de la pena, tratándose de una

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2713 - 2010
LIMA

persona que proviene de nivel socio-económico bajo así como su aceptación; también se tomó en cuenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado que recoge el principio de proporcionalidad, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena a imponer, por lo que, se concluye que la pena impuesta a los procesados se encuentra conforme a ley. **Cuarto:** Que, con relación a los agravios formulados por el encausado, en cuanto refiere que a la data de los hechos se encontraba vigente la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, debemos referir que, en efecto, la acusación fiscal se ha pronunciado bajo los alcances del inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos que establecía *"si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años"*; que en el presente caso se evidencia que la condena impuesta al recurrente es de siete años de pena privativa de la libertad, es decir, por debajo del mínimo legal, por tanto, el argumento sostenido por el recurrente carece de asidero. **Quinto:** Que, con relación a la restricción aludida por razón de la edad, cabe referir que el artículo veintidós del Código Penal señala que: *"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años..."*; que según la imputación fiscal de fojas ciento noventa y ocho los hechos fueron suscitados el veinticuatro de julio de dos mil uno, es decir cuando el encausado contaba con veintiún años y nueve meses aproximadamente, según se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2713 - 2010

LIMA

advierte de la copia de su documento de identidad obrante a fojas cuarenta y tres, por lo que este agravio tampoco resulta plausible. **Sexto:** Que finalmente, respecto a la aplicación de la confesión sincera que solicita el encausado, se advierte que éste si bien se acogió a los términos de la conclusión anticipada del debate oral, de la revisión de autos no se advierte que haya reconocido los cargos incoados ni haya aportado prueba alguna desde el inicio de la investigación para su corroboración, por tanto, se evidencia la imposibilidad de aplicar la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal a que hace referencia el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, ya que además es una norma procesal de carácter facultativo para el Juzgador -y no imperativa- por lo que en el caso del recurrente no resulta aplicable; siendo así, la pena impuesta corresponde a la naturaleza del delito y la forma y circunstancias en que se perpetró el acto delictivo. En consecuencia, por las razones precedentemente expuestas, en aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, asimismo tomando en cuenta los supuestos de determinación judicial previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado cuerpo legal, como son, modo y circunstancias de la comisión del delito, de tiempo y lugar, lo que nos permite determinar que el encausado tenía el conocimiento suficiente de la ilicitud de su accionar; la pena impuesta se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria de fecha treinta de marzo de dos mil diez,

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2713 - 2010
LIMA

obranste a fojas quinientos cuarenta y seis, en el extremo que impuso a Diego Víctor Meléndez Torre siete años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con clave número uno cero tres cinco; con lo demás que contiene: y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Calderón Castillo por impedimento y licencia respectivamente de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Rodríguez Tineo.-

S.S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 ENE. 2011